

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-PP-08/2021

PARTE DENUNCIANTE: DORA ELIA
LÓPEZ AGUIRRE

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRO
MORENO ESQUER

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora; a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del procedimiento identificado con la clave **PSVG-PP-08/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Dora Elia López Aguirre, en contra de Alejandro Moreno Esquer, en su entonces carácter de Representante de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; todo lo demás que fue necesario ver; y,

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Antecedentes Generales

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del mencionado Instituto, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación del calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Organismo Público Electoral Estatal, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. Jornada electoral y sesión de cómputo municipal. El día seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró, entre otras, la jornada electoral relativa a la elección del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Del nueve al doce de junio del citado año, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo correspondiente a dicha elección, como consta en el acta número 11 levantada por el Consejo Municipal Electoral del referido ayuntamiento, anexa a los autos.

4. Interposición de la denuncia. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la C. Dora Elia López Aguirre, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Alejandro Moreno Esquer, en su entonces carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, llevadas a cabo, presuntamente, los días nueve al doce de junio de dos mil veintiuno, en específico en la celebración de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

1. Requerimiento a la denunciante. Por auto dictado el veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, previo al pronunciamiento de la admisión de la denuncia, se requirió a la ciudadana Dora Elia López Aguirre, para que, en el término concedido procediera a presentar la documentación con la cual acreditara su personalidad en el presente procedimiento, así como para que autorizara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

2. Admisión de la denuncia. Mediante auto de dos de agosto del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Electoral Local, tuvo por admitida la denuncia presentada por Dora Elia López Aguirre, por la supuesta comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Alejandro Moreno Esquer, en su entonces carácter de representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, las cuales se dijo pueden constituir las infracciones señaladas en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, registrándola bajo expediente con clave **IEE/PSVPG-16/2021**, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte de la denunciante.

Asimismo, entre otras cosas, consideró innecesario el dictado de las medidas cautelares solicitadas por tratarse de hechos consumados, irreparables o futuros de realización incierta de conformidad con el artículo 37, numeral 1, fracción 1, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

Además, consideró innecesario el dictado de medidas de protección al no advertirse alguna situación que hiciese suponer objetivamente algún riesgo a la integridad de la ciudadana Dora Elia López Aguirre; además, se proveyó y se tuvieron por admitidas las diversas pruebas ofrecidas por la denunciante y se dejó a salvo su derecho de ofrecer las pruebas testimoniales a que hizo alusión en su denuncia, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que delegara facultades de oficialía electoral a fin de que se diera fe del contenido de distintas ligas electrónicas ofrecidas como medios de prueba; también, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento del denunciado, previa búsqueda de su domicilio por la Unidad Técnica de Informática, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia y anexos, así como del auto en cuestión.

3. Emplazamiento y notificación por estrados. Mediante notificación celebrada el día nueve de agosto del presente año, se llevó a cabo el emplazamiento del

denunciado, haciéndosele entrega del escrito de denuncia y sus anexos, así como del auto de admisión. También, el día diez del mismo mes y año, se llevaron a cabo las notificaciones correspondientes por estrados.

4. Primer acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha cuatro de agosto del año en curso, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión de la denuncia de mérito.

5. Contestación de requerimiento. Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a la ciudadana Janeth Fernanda Navarro Valdez, ex Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, dando respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, en la que afirma haber eliminado las grabaciones requeridas, dado que no estaba obligada a grabar y a conservarlas, de lo anterior se ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Se provee sobre pruebas y contestación del denunciante. En auto de fecha doce de agosto del presente año, entre otras cuestiones se proveyó sobre diversas pruebas ofrecidas por la denunciante mediante escrito presentado el día diez del mismo mes y año; asimismo, en dicho auto se tuvo al denunciado dando contestación a la denuncia interpuesta en su contra haciendo una serie de manifestaciones y de igual forma se acordó de las pruebas ofrecidas por éste.

7. Contestación de vista y ofrecimiento de prueba técnica. Mediante auto de fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, se tuvo a la denunciante dando contestación a la vista otorgada en el presente juicio, así como por admitida la prueba técnica ofrecida por ésta, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que delegara facultades de oficialía electoral a fin de que se diera fe del contenido del dispositivo de almacenamiento (USB) que contiene la citada probanza.

8. Segunda acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto mencionado en el numeral que antecede.

9. Admisión de documentales públicas ofrecidas por la denunciante. Por auto de fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales públicas ofrecidas por la ciudadana Dora Elia López Aguirre; asimismo, la autoridad investigadora ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Así, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, con fecha treinta del mismo mes y año, Alejandro Moreno Esquer, por su propio derecho, formuló contestación a la vista que le fue conferida, para tal efecto.

10. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/DEAJ-0606/2021, con fecha de recibido del siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del invocado Instituto, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVPG-16/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Procedimiento ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Por auto de siete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 10 del apartado que antecede, el cual se ordenó registrar como procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave PSVG-PP-08/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se acordó omitir la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, y al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma el día de hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 Sexies, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política en contra de la mujer en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del Procedimiento sancionador. La finalidad específica del Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la ciudadana Dora Elia López Aguirre, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra del C. Alejandro Moreno Esquer, en su entonces carácter de Representante de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, por la presunta comisión de actos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la denunciante sostuvo que en el reciente proceso electoral 2020-2021, fue Consejera Propietaria en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, y que en el desempeño de sus funciones fue objeto de señalamientos falsos y agresivos por parte del ciudadano Alejandro Moreno Esquer, en su entonces carácter de representante del Partido Morena.

Aduce, que el denunciado realizó en la Sesión Especial de Cómputo celebrada los días nueve al doce de junio de dos mil veintiuno, señalamientos a su persona de que había cometido un delito por haber violentado la cadena de custodia de los paquetes electorales 1513 y 1514, dado que no contaba con facultades legales para cambiar el contenido de dichos paquetes, todo ello ante los medios de comunicación y personas presentes en el recinto.

Agrega que ante tales señalamientos se sintió insegura, amedrentada, culpable y humillada, los cuales además socavaron su dignidad personal y sus facultades como autoridad electoral, provocando que se tuviera que abstener de emitir su voto con el ánimo de ser imparcial.

Asimismo, señala que tanta fue la insistencia del denunciado de enjuiciarla públicamente que insistía en solicitar que se emitieran actas circunstanciadas por su conducta, que tal situación provocó que se sintiera temerosa por su seguridad personal y la de su familia, de tal forma que al terminar la sesión a las tres de la mañana del día doce de junio del presente año, esperó dentro de las instalaciones del consejo municipal hasta que se retirara el ciudadano Alejandro Moreno Esquer y pidió que fuera acompañada por temor a que algo le fuera a suceder.

Conductas que, desde su perspectiva, pudieran constituir infracciones de las previstas en el artículo 268 BIS, de la ley estatal de la materia, y que actualiza la infracción tipificada como violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. El denunciado Alejandro Moreno Esquer. En su escrito de contestación a la denuncia presentada en su contra, en principio menciona que niega, repudia, desconoce y señala como falso cualquier elemento de hecho o de derecho a los que hace referencia la denunciante en su escrito, del que se le intente derivar sanción cualquiera.

Asimismo, textualmente señala lo siguiente:

*“ ...de acuerdo con el auto de radicación de fecha 05 del presente mes y año, al suscrito se le instruye en este expediente por “la presunta comisión de conductas relativas a la violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis, fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora”. Es necesario hacer notar que **esta manera de sujetarme a ese proceso es violatoria a mis garantías individuales** pues todos los artículos que se citan por este Consejo en dicho auto contienen diversas hipótesis normativas y **pretenden encuadrar mi labor como representante de partido político dentro del supuesto de “ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades” y/o “proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro” supuestamente la conducta que se me imputa, complicando injustamente la defensa del suscrito, pues en primer término la denunciante nunca ha tenido el carácter de candidata en el proceso electoral en curso y por otro lado, no existe manera de que el suscrito haya ocultado información alguna, derivado de que la función desempeñada como representante de partido en ningún apartado normativo dispone que existe una vinculación administrativa de tal manera que cuente o haya contado en mi poder con información alguna que sea del interés de quien frívolamente viene denunciando en mi persona y fama, hechos que en suma a la actuación del organismo público local electoral en el Estado de Sonora, conculcan la garantía de legalidad y debido proceso que consagran los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.”***

Señala de forma categórica que las imputaciones atribuidas a su persona se encuentran tergiversadas de la realidad, al señalar que su comportamiento en el debate y la exposición de ideas en el cómputo municipal fue encaminado a afectar a la denunciante e inclusive causarle temor como ella lo señala.

Afirma, que no hay queja alguna que conste un mal comportamiento de su parte, mucho menos cuando solo se trató de un actuar en concordancia con la labor

encomendada de defender mediante el uso de la voz, atendiendo los resultados electorales a favor de su representada, por lo que los actos, actas y constancias deben tenerse como actuaciones de autoridad en funciones en relación con el principio de presunción de validez de los actos de autoridad, sin que exista en autos prueba que demuestre lo contrario.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar únicamente, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, en contra de Dora Elia López Aguirre, por parte de Alejandro Moreno Esquer, en su entonces carácter de Representante de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia del principio de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia*

a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos”.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del análisis íntegro de la denuncia presentada (a fin de dilucidar su auténtica pretensión), así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Alejandro Moreno Esquer, se hace consistir en diversas conductas, señalamientos y agresiones verbales realizados a la denunciante en el ejercicio de sus funciones como consejera propietaria del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, supuestamente llevadas a cabo en la Sesión Especial de Cómputo celebrada del día nueve al doce de junio de dos mil veintiuno.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de conductas que puedan ser configurativas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en las modalidades previstas en el artículo 268 BIS, fracciones II y VI, de la ley estatal de la materia, por parte del ciudadano Alejandro Moreno Esquer, en su entonces carácter de Representante de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral.

Por lo que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia y evitar el retardo en la impartición de ésta, así como una mayor afectación a la víctima, se procede a resolver el fondo de la controversia planteada con las constancias que se cuentan hasta este momento.

Al respecto, cabe además señalar que, cada uno de los puntos expuestos en la denuncia serán desarrollados y analizados de manera integral en el fondo de esta

sentencia; es decir, tomando en cuenta todos los hechos narrados por la promovente, con la finalidad de identificar aquellos elementos con los que se pueda advertir una posible vulneración a los derechos humanos de las mujeres, consistentes en vivir una vida libre de violencia y sin discriminación.

Lo anterior, ya que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, tiene la obligación de *juzgar con perspectiva de género*, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

En ese sentido, debe reconocerse la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento quienes realicen la función de juzgar, deben identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente⁴.

2. Pruebas.

2.1. Previo a dilucidar la legalidad o no de los hechos denunciados, materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

Para ello, también deberá tomarse en cuenta lo resuelto en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁵, que establece que deberá aplicarse en este procedimiento, el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria y que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, deberá atenderse que la fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes involucradas dentro del presente asunto, y no solamente en función a las pretensiones del oferente.

⁴ Tesis aislada P.XX/2015 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" y tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Al respecto todas las tesis emitidas por la Suprema Corte que se refieren en esta sentencia pueden ser consultadas en <https://sjf.scjn.gob.mx>

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Ahora bien, de conformidad con las constancias, así como del informe circunstanciado, se advierte que únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

De la presunta víctima Dora Elia López Aguirre:

- Técnica: consistente en tres ligas electrónicas de diversos sitios web, mismas que se mencionan a continuación:
 - <https://dossierpolitico.com/vernoticiasanteriores.php?artid=209808&relacion=&tipo-Noticias&categoria=1>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=N9PD-KNxUrU>
 - <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/02/16/1008661>
- Documental privada: imagen en blanco y negro relacionada con la relatoría de hechos del escrito inicial de denuncia.
- Documental privada: imagen en blanco y negro relacionada con la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento, misma que fue motivo de controversia de acuerdo con lo narrado en el escrito de denuncia.
- Documental privada: copia simple de acta circunstanciada con relación a diversas constancias y boletas de elección de Ayuntamiento de votos reservados que no fueron reportados por la encargada del grupo 03 para deliberar en pleno, levantada en fecha catorce de junio del presente año, por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.
- Documental privada: copia simple de fe de erratas levantada en fecha diecinueve de junio del presente año, por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.
- Documental privada: copia simple de documento que contiene tabla con información relativa a la ubicación de las casillas 1510 b1, 1510 c1, 1511 b1, 1512 b1, 1513 b1, 1513 c1, 1514 b1, 1514 b1, 1504 b1, 1504 c1, 1509 b1, 1509 c1, 590 b1, 590 c1, 590 c2, 590 c3, 590 c4, 590 c5, 590 c6, 590 c7, 590 c8, 590 c9, 590 s1 y 590 s2, así como nombre y número telefónico del CAEL correspondiente a cada una de ellas.
- Documental privada: impresión de nota periodística de título "Amenazas de Alejandro Moreno Esquer: acuse de recibido", publicado el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho en la página web de medio de comunicación dossier político.
- Reconocimiento o Inspección Judicial: consistente en el Acta Circunstanciada del Recuento Parcial de la Elección de Ayuntamiento en el Consejo Municipal

de Hermosillo, Sonora, grupo de trabajo 1, documento del cual se desprende el nombre completo de las personas que integraron el grupo de trabajo 1 durante el cómputo del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora.

- Instrumental de actuaciones y Presuncional.
- Técnica: consistente en dispositivo de almacenamiento USB con cuatro archivos identificados como "C008", "C0057", "C0058" y "C0059".
- Documental pública: consistente en ratificación de firma de la ciudadana Celene Torres García, ante el licenciado Luis Alberto Gámez Osio, suplente de la Notaría Pública Número 43, de esta ciudad, contenidas en documento constante de dos fojas cuyo título es el siguiente: " CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁN DECLARAR LOS TESTIGOS QUE OFRECE ESTA PARTE ACTORA EN LA TESTIMONIAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/PSVPG-16/2021; TRAMITADO ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".
- Documental pública: consistente en ratificación de firma de la licenciada Marisela Espriella Salas, ante el licenciado Luis Alberto Gámez Osio, suplente de la Notaría Pública Número 43, de esta ciudad, contenidas en documento constante de dos fojas cuyo título es el siguiente: " CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁN DECLARAR LO(A)S TESTIGOS QUE OFRECE ESTA PARTE ACTORA EN LA TESTIMONIAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO IEE/PSVPG-16/2021; TRAMITADO ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA".

Por parte del denunciado Alejandro Moreno Esquer:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano.

Los anteriores elementos de prueba admitidos a la denunciante y denunciado, se ofrecieron dentro del plazo que establece el numeral 1 del artículo 30 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y son de aquéllas que contemplan el aludido Reglamento y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, que pueden ser ofrecidas en este tipo de procedimiento.

Asimismo, se cuenta con dos actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas cuatro y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante autos del dos y diecisiete del mismo mes y año, a instancia de la denunciante, y que consistió en dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas y de un dispositivo de almacenamiento de los denominado USB, aportados por la denunciante.

3. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos son las descritas en el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local⁶, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

⁶ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

4.1. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución Federal, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".⁷

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre

⁷ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁸, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres⁹, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la

⁸ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

⁹ También conocida como Convención de Belém do Pará.

violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los

derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁰.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹¹.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí

¹⁰ Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

¹¹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"¹².

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹³.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**¹⁴, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado

¹² Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

¹³ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

¹⁴ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁵ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

¹⁵ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género señalada configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político-electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas. Cuando admite la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los

Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciadas en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo.

E) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

“...La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”¹⁶, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS¹⁷, en la que advierte que las

¹⁶ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.)

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado...”.

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación en la conformación de cuerpos decisorios políticos del Estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local sancionó el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.¹⁸

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora.¹⁹

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral Local, así como por el Reglamento. Se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

F) Definición de violencia política en contra de la mujer en razón de género, y sus elementos configurativos.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado

¹⁸ Disponible en: http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf.

¹⁹ Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *“en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte²⁰; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, se estableció que: *“...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo...”*.²¹

²⁰ En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

²¹ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

"...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género".²²

(Énfasis añadido en esta resolución)

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

"...La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²² Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares...”

(El resaltado fue añadido)

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:

- El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres

- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.²³
 - **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - **Personas dirigentes de partidos políticos**
 - **Militantes**
 - **Simpatizantes**
 - Precandidatas
 - Precandidatos
 - Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o **representantes de los mismos**
 - Medios de comunicación y sus integrantes
 - Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refiere a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra

²³ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268, penúltimo párrafo y 268 BIS, de la ley estatal de la materia; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (similares a las hipótesis establecidas en el numeral 14 BIS 1, de la ley estatal secundaria); es decir, las siguientes:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”.

En estas disposiciones, se establecen diversos supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción, el tipo también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, en cuanto a la definición de violencia simbólica, tenemos que en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que este concepto fue acuñado teóricamente por Pierre Bourdieu, y que en la actualidad se puede representar *“por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.”*²⁴ Lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo”.

²⁴ Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

En la doctrina se maneja que este tipo de violencia no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que es permitida y aceptada por el dominador y el dominado; asimismo, se sostiene que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce. Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etcétera²⁵.

En cuanto a la violencia psicológica, el artículo 5, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la define de la siguiente manera:

“Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

5. Caso concreto.

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de

²⁵ Véase

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia_Violencia_simb_lig_a.pdf

poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- **Contexto objetivo**

Para conocer el contexto actual de la participación de la mujer en la vida pública del país, se acudió a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien el cinco de marzo del presente año, publicó "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO)"²⁶, en el que sostiene que, en 2018, 40.7% de las juzgaduras y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres.

En seis entidades federativas los juzgados y tribunales superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán.²⁷

Tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente.²⁸ En 2010 la participación de las mujeres como regidoras, síndicas o presidentas municipales de los ayuntamientos era de 25.5%, en 2018 ya representaban 44.9% del total. Considerando exclusivamente las presidencias municipales, en 2018 sólo una de cada cinco estaba a cargo de una mujer. La mitad de las presidentas municipales fueron elegidas en localidades de entre 2 500 y 14 999 habitantes.²⁹

A nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es el siguiente:

- **Contexto de violencia de género**

En el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Sonora³⁰, se estableció que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y

²⁶ Consultable

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021_Nal.pdf

²⁷ Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2019.

²⁸ Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

²⁹ Datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2019.

³⁰ <https://observatoriofeminicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

Geografía (INEGI), el Estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

- **Índice de violencia multidimensional contra las mujeres en el estado de Sonora.**

En las ediciones 2006 y 2011 de la Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (en lo sucesivo ENDIREH), el Estado de Sonora mantuvo una puntuación general de 68 puntos sobre el número de mujeres de 15 años y más con al menos un incidente de violencia en al menos un ámbito, llegándola a colocar en la cuarta posición más alta en comparación con las demás entidades federativas, y por encima de la media nacional. Sin embargo, la misma encuesta en el 2016 mostró un decrecimiento a 61.1 puntos, bajando de la media nacional y colocándose en la posición 20.

Que los resultados de la ENDIREH en el año 2016 muestran que las mujeres sonorenses manifestaron haber sufrido menos actos de violencia emocional, económica y sexual que en el año 2011. Sin embargo, la violencia física tuvo un repunte de más de 14 punto; el índice de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en el Estado de Sonora ha decrecido en general. En 2006, Sonora registraba una puntuación de 68.8, encontrándose en la novena posición a nivel nacional, disminuyendo a 68.1 para 2011, aunque situándose en la cuarta posición a nivel nacional. Para 2016, la puntuación disminuyó hasta 61.1, pasando a la posición 20 de las entidades federativas, cinco puntos debajo de la media nacional.

Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las carpetas de investigación del delito de Femicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018 y en 2019 al mes de agosto, 28. Sumando un total 146 casos de feminicidios en el periodo de enero del 2015 a agosto del 2019.

Durante los últimos tres años, la tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres en Sonora ha decrecido de 2.15 a 2.12 puntos en 2018, y en el año 2019 ha decrecido a 1.83 puntos.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, se sostuvo lo siguiente:

“A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las visitas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

- **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %; entre las cuales se encuentra la actual Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora.³¹

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.33%); visto en su conjunto, a la fecha, las mujeres representan el 42.42% de la integración del órgano legislativo local.³²

- **Contexto subjetivo**

De los documentos anexos al expediente, se advierte que, en el caso la víctima es mujer, nacida el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y ocho, con domicilio en Hermosillo, Sonora.

También, del acta número 11 de la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, celebrada en fecha del nueve al doce de junio de dos mil veintiuno, misma que obra a fojas de la 55 a 170 del expediente, se advierte que la denunciante fungió y participó como consejera propietaria del citado Consejo y en la sesión mencionada, dentro del proceso electoral 2020-2021; documental a la

³¹ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

³² Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

cual se les otorga valor probatorio pleno, dado que se trata de una documental pública emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con el denunciado, se estima que no se encuentra en una posición de subordinación, ni se detecta una relación asimétrica de poder trascendental o relevante, pero revela que sí tuvieron participación e interactuaron entre sí pues cada uno tenía una función específica conforme al cargo que ostentaron en la referida sesión de cómputo.

3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados y pruebas aportadas.

En este apartado, se procede a realizar el análisis individual y conjunto de la denuncia interpuesta por Dora Elia López Aguirre, así como de las pruebas aportadas por su parte, y también de las desahogadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, consistentes en:

a) Denuncia de Dora Elia López Aguirre, de fecha veintiuno de julio del año en curso, en la que expuso que se cometieron en su perjuicio, actos que son constitutivos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Al respecto, la denunciante expone que el denunciado Alejandro Moreno Esquer, participó con el carácter de Representante de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, en la referida sesión de cómputo municipal, quien le realizó señalamientos falsos y agresivos en relación con el desempeño de las funciones que como consejera propietaria ejerció.

Menciona, que el denunciado le señaló que cometió un delito por haber violentado la cadena de custodia y por no contar con facultades para cambiar el contenido de los paquetes electorales 1513 y 1514.

Asimismo, la denunciante textualmente relata que los hechos fueron los siguientes

"1.- Al abrir los paquetes electorales, los votos se encontraban en la bolsa contenedora para dichos efectos, totalmente cerrada y plenamente identificada, solo que el contenido del paquete identificado con el número 1513 se encontraba en la 1514 y viceversa, representantes de diversos partidos acreditados en ese punto de recuento, solicitaron que no se clasificaran y recontaran ahí, sino que se hiciera en el pleno, a lo cual se accedió, ya que el argumento fue que aun y que eran de la misma sección, no pertenecían a la misma casilla. Los paquetes fueron colocados por la suscrita en la bodega para su debido resguardo.

Al percatarme de esa situación informé a personal del IEE que nos apoyaba en ese momento en las instalaciones del CM, para que me ayudaran a localizar al CAEL responsable de esos paquetes, ubicándose en el equipo de cómputo, a la CAEL (Grijalva Félix Daniela Joseline) y la Supervisora (Valenzuela Soto Rebeca), no obstante, no contestaron el teléfono, por lo que informé a la Secretaría del Consejo de tal situación para que se insistiera en su localización, así como al Presidente del CM. (Se anexa hoja en la que se indica los datos antes mencionados)

Pasado el tiempo, y previo a someter al Consejo llevar a cabo la clasificación y conteo, se comentó lo sucedido con el área jurídica del IEE que en ese momento se encontraba ahí presente y con el Presidente del Consejo, para lo cual se concluyó que no había ningún problema en que los votos fueran recontados en el Pleno. No obstante, el Representante de Partido, Alejandro Moreno a gritos, se opuso totalmente a que se llevara a cabo el conteo de los mismos, realizando una serie de argumentos sin sustento, como el hecho de que yo cometí un delito, todo ello ante los medios de comunicación y personas presentes en el recinto; Yo solicité una pausa para explicar a los miembros del Consejo que es lo que había pasado con los paquetes electorales en cuestión, y el Representante de Partido apeló porque NO se hiciera tal pausa, en ese momento me sentí insegura, amedrentada, culpable y humillada, esos señalamientos directamente en mi contra, socavaron mi dignidad personal y mis facultades como autoridad electoral, provocando que me tuviera que abstener de emitir mi voto, (con el ánimo de ser imparcial), toda vez, que para como lo externaba, todo indicaba que yo me extralimitaba en mis funciones porque a él no se le daba "certeza", aún y que, insisto los votos de los ciudadanos se encontraban sin muestras de alteración en su respectiva bolsa contenedora.

[...]

Continuado con la sesión...

Al momento de deliberar los votos reservados, el Manual en la página 36 indica cual es el procedimiento a seguir, y claramente establece que las y los consejeros en el Pleno serán la autoridad para determinar la validez o nulidad de votos, todo esto NO a criterio propio, sino en base al Cuadernillo aprobado por el Consejo General del INE, que contiene la descripción gráfica de los casos en que los votos deben considerarse válidos o nulos de conformidad con los artículos 288 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues bien, la suscrita voté conforme al Cuadernillo, y eso no fue de

agrado del Representante del Partido Alejandro Moreno, ya que una vez terminado dicho procedimiento, de nuevo insistió en realizar señalamientos públicos en mi contra tales como:

Que había tomado fotografías de los resultados de los recuentos "para enviarlas a alguien", lo cual es falso. Si bien es cierto, tomé una fotografía a una constancia individual, misma que anexo al presente, cierto también lo es que, lo hice para uso particular, y cierto también lo es que, cada representante de partido contó con una copia de la misma, que yo NO tenía impedimento para hacerlo, ya que a diferencia de los partidos se les pidió que no tomaran fotografías.

Cabe aclarar que el uso particular al que me refiero en el anterior párrafo, fue motivado porque en ese grupo de trabajo, el Representante del Partido Redes Sociales Progresistas (RSP) mencionó que no estaba de acuerdo como yo estaba coordinando el grupo de recuento y que levantaría un incidente, y ante tal situación quise saber con exactitud quienes eran las personas que estaban en ese momento.

Derivado de esa misma situación personas de ese grupo me vieron, me tomaron fotografías (pese a no estar autorizados) realizaron sus propias versiones de los hechos, y 4 paquetes electorales antes de concluir la segunda asignación que me hizo el Consejo para recontar, pidieron me sustituyeran, para lo cual no tuve ninguna objeción, ya que los ánimos de los partidos ya empezaban a alterar el orden con más frecuencia; En primer lugar porque los resultados del sistema que eran del conocimiento público ya marcaba diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda; Segundo, el espacio en el que estábamos no era el más idóneo; y Tercero teníamos días sin descanso para poder terminar a tiempo los resultados.

Este comentario de la fotografía y también proferir que había sido destituida por el Presidente del Consejo como sanción por mi actuar, cuando realmente NO es cierto, hizo que de nuevo me sintiera avergonzada, angustiada, humillada y hostigada.

También debo hacer mención que la auxiliar de capturista de mi Grupo de Trabajo que se encontraba en ese momento presente cuando recibí el ataque por parte de dos representantes de partido, entre ellos el de Morena, Alejandro Moreno Esquer, lloró y tuvimos que tranquilizarla ahí en las instalaciones pues se sentía temerosa de que pudiera tomarse acción de una acusación totalmente falsa.

Pues lo sucedido en ese evento, como otros tantos que ocurrieron en otros grupos de trabajo (GT) donde mis compañeros Consejeros también tuvieron reclamos de los partidos, mismos que estaban en su derecho a realizar y llevar ante las instancias correspondientes, NO fueron señalados en sesión pública, SOLAMENTE los que falsamente se infirieron en mi contra (nótese la actitud diferenciada hacia mi persona en lo individual y como autoridad). Todo lo anterior puede advertirse de la versión escrita del acta correspondiente, la cual, dicho sea de paso, NO refleja la hora y momentos exactos en los que ocurrieron los hechos, sin embargo, SÍ puede verificarse en la grabación que realizó de la misma, la Secretaria Técnica del Consejo, misma que pido le sea requerida.

Sé que había la indicación por parte del Representante de Partido

de retrasar lo más que se pudiera el conteo, así me lo manifestó uno de sus representantes en el grupo de trabajo. Sé que había la indicación de su parte de que los señalamientos a mi persona debían ser secundados por los Partidos: Encuentro Social, Fuerza por México y Partido del Trabajo.

A parte de los señalamientos falsos previamente narrados, existen otros actos que también considero deben ser sometidos a su consideración para determinar las consecuencias por la violencia de la que fui objeto por parte del Representante de Partido Alejandro Moreno: Quiso manipularme, intentó persuadirme respecto a cuál debía ser el sentido de mi voto. 1.- Entre las 4 y 5 am del día viernes 11 de Junio del año en curso, el señalado Representante, al terminar los 253 paquetes de recuento que me fueron asignados, en el lugar que ocupa el Grupo de Trabajo 1, ante la presencia de 4 personas que se encontraban ahí, señaló que los Acuerdos del Consejo ya habían sido tomados, en el sentido de que no podíamos abrir más grupos de trabajo, y que también ya se había acordado cuales casillas serían objeto de recuento, entonces era imposible que accediéramos a votar a favor de las peticiones del representante del Partido Acción Nacional para recontar otras casillas que él había solicitado. A dicha petición, solo guardé silencio y manifesté que estaba muy agotada, llevábamos días sin dormir que no podía ni siquiera dar mi opinión al respecto.

2.- Días previos, señaló que el CM era "autónomo", que no teníamos por qué hacer lo que de ahí nos indicaban, así como que no tenía ninguna injerencia en los asuntos del CM el C. Aido Álvarez.

A todo lo señalado con antelación, no faltó quien le creyera la semejante desacreditación que realizó el Sr. Alejandro Moreno, y quien también me mostrara solidaridad por semejante trato, en especial personas que forman parte de Comisiones de Igualdad de Género.

Tanta fue la insistencia en enjuiciarme públicamente con declaraciones falsas, que insistía en solicitar que se emitieran actas circunstanciadas por mi conducta. Esta reiterada solicitud, provocó que me sintiera temerosa por mi seguridad personal y la de mi familia, al terminar la sesión a las 3 am del día 7 2 de junio del año en curso, esperé dentro de las instalaciones del CM hasta que se retirara el Representante y pedí que me acompañaran porque temía que algo fuera a pasarme.

Asimismo, compañeros Consejeros al día siguiente de que culmina la sesión, sacaran copia de todo lo que hicieron, pues temían que también se les acusara falsamente.

3.- El día 7 4 de junio del año en curso, la C. Janeth Fernando Navarro Valdez, Secretaria Técnica del **CM**, levantó una acta circunstanciada con relación a diversas constancias y boletas de la elección de Ayuntamiento de votos reservados que no fueron reportados por la encargada del **GT 3** para deliberar en Pleno, asentando mi nombre como responsable, lo cual tuvo que corregir, en virtud de que la suscrita estuvo a cargo del **GT 1** y no del **3**, por lo que ahí se asentó sin previo aviso, sin respetar mi garantía de audiencia **era falso**. Anexo copia de dicho escrito y de la fe de erratas que tuvo que realizar al respecto.

4.- Por repetidas ocasiones he solicitado a la Secretaría Técnica de

*Consejo Municipal Electoral del Hermosillo, Janeth Fernando Navarro Valdez, por favor me entregue **copia de la grabación** que realizó en la sesión especial de cómputo celebrada del día 9 al 12 de junio del año en curso, cuando se llevaron a cabo los hechos que narré, para lo cual en las primeras veces me manifestó que si me la entregaría que por el momento estaba ocupada, sin embargo, la última vez (el día 2 de julio al termina la sesión extraordinaria), me manifestó que **"no me la entregaría porque no quería problemas con nadie"**. Sin embargo, si se entrega actas circunstanciadas que no reflejan lo que en realidad pasó, de hechos que ni siquiera le constan, porque no los percibió, y omiten darme la intervención que legalmente me corresponde.*

Es increíble como la conducta del Representante del Partido mermó y repercutió en el desempeño de mi labor como Consejera, y por lo que me enteré sus antecedentes no son los de una persona honorable, es un manipulador y sus actos atentan contra la dignidad de las personas, en especial las mujeres, atentan contra la democracia Institucional y la libertad de expresión, por lo que solicito se determine la responsabilidad conducente de la narración de éstos hechos y se considere seriamente no permitirle desempeñarse como Representante de Partido en futuras elecciones.

[...]

De los hechos que narré de la sesión especial de cómputo, los hice del conocimiento verbalmente a la Dra. Mireya Scarone Adarga, Directora Ejecutiva del IEE, el día 17 de junio del año en curso."

Análisis.

El análisis individual y conjunto de la denuncia y demás pruebas aportadas a los autos, a la luz de las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, permite concluir que son **ineficaces e insuficientes** para declarar actualizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, consistente en actos que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de Dora Elia López Aguirre, y la responsabilidad del denunciado en su comisión, que se dijo configurativo de las infracciones previstas en las fracciones II y VI del artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por las razones que pasan a explicarse:

De la denuncia de Dora Elia López Aguirre, se infiere que le imputa al denunciado Alejandro Moreno Esquer, en su entonces carácter de Representante de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, presuntos señalamientos

falsos y agresivos a su persona, realizados durante la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, celebrada en fecha del nueve al doce de junio de dos mil veintiuno, que en su decir generan violencia política contra las mujeres en razón de género, los que socavaron su dignidad personal y sus facultades como autoridad electoral, provocando que tuviera que abstenerse de emitir su voto con el ánimo de ser imparcial, y además, afirma que el denunciado intentó persuadirla en el sentido de su voto, lo cual refiere, es violencia política en su contra por razón de género, porque tales actos la hicieron sentir culpable, humillada, temerosa por su seguridad personal y la de su familia.

Ahora bien, en relación con los señalamientos que le imputa al denunciado Alejandro Moreno Esquer, los cuales refiere en su escrito de denuncia, éstos adquieren valor a título indiciario, toda vez que proviene de la presunta víctima de la infracción, quien presumiblemente resintió de manera directa la comisión de la conducta reprochada, la cual hizo por escrito del conocimiento a la autoridad competente; sin embargo, su sola imputación aislada es insuficiente para concluir que se actualiza la infracción delatada.

En efecto, si bien en el sumario obran diversas pruebas aportadas por las partes, y también actuaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en uso de sus facultades como autoridad investigadora, lo cierto es que éstas tampoco se estiman eficaces para acreditar la infracción atribuida al denunciado.

Se dice lo anterior, partiendo de la base de que si bien en el sumario obran las actas circunstanciadas de oficialía electoral, la primera levantada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, por Aurora del Rocío Vega Cota, en comisión de oficial electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual describe y detalla el contenido de cada una de las ligas electrónicas proporcionadas como pruebas por Dora Elia López Aguirre, en su escrito de denuncia y, la segunda levantada el diecisiete del mismo mes y año, por la mencionada funcionaria electoral, en la cual describe de forma detallada las imágenes y audios contenidos en los videos proporcionados por la denunciante en un dispositivo de almacenamiento denominado USB, las cuales adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley electoral local, en tanto que como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, **sin embargo**, su alcance probatorio no puede conducir a declarar probados los elementos constitutivos de la infracción reprochada, ni la responsabilidad del encausado en su comisión.


Se explica.

Del acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se describió y detalló el contenido de cada una de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante se advierte que se trata de una nota periodística perteneciente al portal web “Dossier Político”, publicada el día veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual se titula “AMENAZAS DE ALEJANDRO MORENO ESQUER: ACUSE DE RECIBO”, misma que tiene como tema cuestiones de presuntos actos y desempeño del ejercicio de un cargo público relacionado con una persona de nombre Alejandro Moreno Esquer, así como las presuntas amenazas que realizó en contra del periodista suscriptor de la misma, de las cuales éste tuvo conocimiento por conducto de terceras personas.

Asimismo, en dicha acta se dio fe del contenido del portal web “YouTube” donde se observó la publicación de un video con fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, por el usuario “cascos azules” titulado Alejandro Moreno Esquer, representante del PT vs PAN, la descripción del video consiste al parecer en una reunión de personas que se encuentran sentadas en forma de herradura, y momentos posteriores una persona quien viste camisa roja se abalanza sobre otra a jalonearlo; de tal forma que no existe certeza plena de las personas intervinientes en el citado video.

De igual forma, en la referida acta se dio fe de una diversa nota periodística del portal web “Excelsior” publicada el dieciséis de febrero de dos mil quince, de la que se habla acerca de los supuestos hechos suscitados en una sesión llevada a cabo en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En principio, debe decirse que el examen de las descritas notas periodísticas, permite concluir que se trata de meras publicaciones y opiniones realizadas en el contexto del ámbito periodístico y en el ejercicio de la libertad de expresión y bajo la más estricta responsabilidad de los periodistas que emitieron información que estimaron de interés del público; por lo que, de conformidad con los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la libertad de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que exista prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 15/2018, se pronunció en el sentido de 

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Aunado a lo anterior, las anteriores probanzas no tienen relación alguna con los hechos materia de la litis en el presente procedimiento, mucho menos prueban los hechos aquí denunciados, ya que, de entrada, se refieren a eventos posiblemente acontecidos en el año dos mil quince, en los que, si bien presuntamente pudo tener alguna injerencia el ahora denunciado (atendiendo a la naturaleza de las pruebas aportadas), se insiste, son diversos a los que fueron materia del inicio y seguimiento del procedimiento sancionador en análisis.

Por otra parte, del acta circunstanciada de oficialía electoral, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se describe de forma detallada las imágenes y audios contenidos en los videos proporcionados por la denunciante en un dispositivo de almacenamiento denominado USB, se advierte lo que parece ser una sesión del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, en la cual se observa la participación de varias personas quienes interactúan con respecto a varios puntos referentes a un tema en particular, sin advertirse algún tipo de agresión verbal en cuanto al tono de voz (sin que se denote de ello una actitud agresiva o conducta ofuscada), uso de lenguaje inapropiado, discriminatorio o violatorio de la dignidad de las personas, y sin advertirse algún señalamiento dirigido en perjuicio tanto de la denunciante como de persona alguna por razón de género.

Por otra parte, en cuanto a las documentales privadas admitidas a la denunciante mismas que acompañó a su escrito de denuncia, éstas solo alcanzaron valor de indicio, de conformidad con el artículo 290 de la ley electoral local, al ser ofrecidas en copia simple, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados en ellas.

Por lo que respecta a la copia certificada del Acta Circunstanciada del Recuento Parcial de la Elección de Ayuntamiento en el Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, grupo de trabajo 1, documental que se le confiere valor probatorio

términos de lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, al ser emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, solamente revela que la denunciante Dora Elía López Aguirre, fungió como Presidenta en el citado de grupo de trabajo (GT), así como el carácter de representante del Partido Morena, del denunciado Alejandro Moreno Esquer, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora; empero, no denota la comisión de actos de violencia política por parte de este último, en contra de la denunciante, por razones de género.

En relación a las documentales públicas consistente en las declaraciones de las ciudadanas Celene Torres García y Marisela Espriella Salas, ante el licenciado Luis Alberto Gámez Osio, suplente de la Notaría Pública Número 43, con residencia y ejercicio en esta ciudad, documentales a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por estar debidamente ratificadas ante fedatario público, se tiene que de su análisis íntegro se infiere que dichas personas conocen tanto a la C. Dora Elia López Aguirre, así como al ciudadano Alejandro Moreno Esquer, además de señalar que se encontraban presentes en la sesión municipal de mérito; asimismo señalan varios hechos y señalamientos supuestamente realizados por el denunciante en perjuicio de Dora Elia López Aguirre.

Sin embargo, del análisis de éstas, no se advierte que los actos imputados al ciudadano Alejandro Moreno Esquer, conlleven a declarar acreditada una conducta consistente en ejercer violencia política en razón de género, ni mucho menos se corrobora con diversos elementos objetivos que estos se hayan realizado por el denunciado por el simple hecho de que la denunciada es mujer.

Lo anterior es así, ya que si bien las ciudadanas Celene Torres García y Marisela Espriella Salas, ante el licenciado Luis Alberto Gámez Osio, refirieron que el denunciado faltó el respeto a la denunciante en repetidas ocasiones al momento de llevarse a cabo la multicitada sesión de cómputo municipal, y que exigió gritando, y de forma altanera y déspota que se levantara un acta de hechos en la que se hicieran constar ciertas actividades realizadas por la denunciante, en su carácter de Consejera Municipal; y que esos actos desplegados por el denunciado fueron realizados con la intención de desestabilizarla emocionalmente, descalificarla, humillarla e impedirle que desempeñara adecuadamente su trabajo y que expresara libremente sus puntos de vista; **sin embargo**, parten de meras apreciaciones subjetivas, ya que no refieren cómo les consta de forma cierta que la intención del denunciado fue desestabilizar emocionalmente, descalificar, humillar e impedir a la denunciante que desempeñara adecuadamente su trabajo y que expresara libremente sus puntos de vista, así como

que llevó las supuestas agresiones verbales en contra de la denunciante, por el hecho de ser mujer.

Además, sus aseveraciones se advierten contradichas o demeritadas con lo asentado en el acta número 11 de la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, del nueve al doce de junio del año en curso, pues de su contenido se advierten diversas intervenciones verbales por parte del denunciado Alejandro Moreno Esquer, así como de los diversos representantes de los partidos políticos presentes, como se denota de la siguiente transcripción:

“(Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

Yo creo que estos paquetes ya no pueden entrar en el recuento toda vez que fueron manipulados, alterados y por el principio de certeza y legalidad no me explico yo, como documentación de una sección termine en otra sección. Y tampoco me explico como la consejera toma la determinación de llevar dos paquetes a la misma mesa al mismo tiempo y mezclar la información de cada uno de ellos, creo que ahí se rompieron los principios.

Yo solicito, presidente, que se levante un acta de este hecho y no se realice el recuento de esas dos casillas para no afectar los principios rectores de la materia electoral, ya que no sé en qué parte de la ley o procedimiento dice que este procedimiento se puede realizar de esa forma.”

...

“(Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

Presidente, si me permite, únicamente quisiera saber quién nos va a dar la certeza de que las boletas sean realmente de una casilla y de cómo va a saber usted si estas actas ya fueron alteradas, yo le suplico que se ajuste a los principios rectores.”

...

“(Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

En el sentido de lo que menciona el compañero yo secundo esa postura en virtud de que se evidencia la manipulación de esos paquetes previo a la llegada inclusive al consejo. Si fueran contiguas pues se entiende que pudiera haber una confusión al momento de meter la documentación en los paquetes. Pero al ser dos secciones distintas, ¿cómo llegaron a esas dos secciones? Hace imposible que esas cajas ameriten ser tomadas en cuenta porque están viciadas. Y al momento de ser contadas rompieron con toda lógica la cadena de custodia porque no sabemos con certeza cuantas actas salieron de una casilla y cuantas de otra.”

“(Representante Sergio Ignacio Alexandres Ruiz (Redes Sociales Progresistas)

Voy en el mismo sentido de que no se realice el recuento porque sería validar vicios que no pueden validarse.”

“(Representante Jovan Leonardo Mariscal Vega (Fuerza por México)

No me parece que se lleve a cabo el recuento porque se podría estar ante la constitución de un ilícito toda vez que la cadena de custodia fue negada y la situación propia del manejo del paquete electoral tiende a pensar que la situación que no debiera de ser convalidada en el acto propiamente de esta sala afecta la votación total y tendríamos una situación viciada y que de una u otra manera debiera de ser investigada.”

"(Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA))

Me uno a la súplica de mis compañeros, no me parece legal que se lleve a cabo un recuento de estas casillas simple y sencillamente por las razones expuestas por mis compañeros. No hay más que decir no se puede llevar a cabo un conteo de estas casillas cuando fueron manipuladas tanto fuera como por dentro de este consejo. Y lo más terrible es que lo llevo a cabo una consejera propietaria del pleno. Hay una cuestión que resulta para nosotros como representantes altamente indignante incluso, la solicitud es que reconsideren, consejeros, y no se lleve a cabo este recuento de estas casillas."

...

"(Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA))

Una solicitud, me gustaría que deliberaran aquí mismo porque nos interesa saber la situación y saber qué fue lo que motivó a la consejera a llevar este acto sabiendo que está incurriendo en una falta grave. Ella fue advertida por los representantes de los partidos que se encontraban en la mesa y a mí me lo señalaron, yo fui testigo y ella dijo que ella tomaba la decisión. Si nos interesa que por favor deliberen aquí y actuar en consecuencia."

...

"(Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA))

Usted invariablemente en este acto nos acaba de dejar muy claro que es parte de una mesa de trabajo y en una mesa de trabajo no habría de tomarse una decisión de tan alto impacto. Es en el seno del consejo, a ellos debe recaer un acuerdo y a dicho acuerdo a toda autoridad obliga. En ese sentido ustedes constituidos como autoridad, en el momento que nos trasladaremos así sea de manera mínima a otra sede, una situación que bien podemos escuchar aquí todos, ustedes como ciudadanos se constituyeron en este consejo y en medio de las peticiones ninguno de nosotros estamos aquí como parte jurisdiccional y mucho menos investigadora. Luego entonces, abona a la seguridad jurídica de cada uno de los presentes el hecho de que deliberadamente quede acotado en un acuerdo que por esa situación no se debe de registrar porque en el sentido estamos convalidando el acto, se va a perder en el sistema y se va a perder en una gran licuadora. Puede haber un hecho, yo no señalo ningún delito y mucho menos un responsable, pero si existen indicios que a mí como ciudadano me obligan inclusive a proceder a que la autoridad correspondiente emita una investigación actúe en consecuencia porque no quiero convalidar y en ese caso si toman en consideración como consejo este acto que proponen, yo si solicito que quede en esta mesa de trabajo, ante lo que sin tener facultades pero si mucho compromiso pudiera constituir un delito y por ende solicito se quede asentado en el acta y se reproduzca literalmente lo que acabo de decir para que quede constancia, porque reitero seremos parte todos los presentes e inclusive poder ser llamados a declarar como lo marca propiamente la investigación correspondiente."

...

"(Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA))

Yo estoy completamente de acuerdo de lo que dice la ley para realizar la sesión de cómputo, eso no está a discusión pero yo quisiera que me señalaran en que parte de la ley faculta a una consejera a cruzar información de un paquete electoral al otro, quisiera saber en qué parte está permitido eso o en que parte del escrutinio y cómputo señalado por la ley que nos acaba de leer amablemente el representante del PRD en que parte señala que esto se puede realizar. Esto no se puede realizar y se le dijo no se puede realizar eso, ella continuo y lo hizo, ¿sí?, se le dio aviso a usted presidente y en ese momento ella vino y regresó, no sé con quién hablaría, y dijo que así lo iba a dejar, entonces aquí estamos viendo una situación grave porque si bien es en el mismo fraccionamiento pero no es en la misma cerrada y la Consejera no puede pasar información de

una caja a otra. Lo que yo les estoy solicitando es que se apeguen a los principios rectores de la materia electoral. Nuestra obligación es si bien garantizar el sufragio del ciudadano pero también garantizar la legalidad y que ustedes realicen ese computo ya que están incurriendo en una ilegalidad porque van a asignar números que no tenemos la certeza de que esos votos fueron emitidos en la sección donde van a ser cargados. No se da cumplimiento a los principios rectores y estaríamos incurriendo en una ilegalidad porque si bien puede ser constitutivo de algún ilícito en materia electoral nosotros nos estaríamos convirtiendo en cómplice porque la complicidad es todo aquel que trata de alterar la evidencia para beneficiar a la persona que realizó este tipo de actos. Insisto no se debe de contabilizar. Si el problema es el sistema déjeme decirle que hace 3 años sucedió lo mismo cuando fueron víctimas de actos de vandalismo en las minitas y se violentó la cadena de custodia tomando el consejo municipal en ese entonces el acuerdo de no incluir en el cómputo municipal porque se había roto la cadena de custodia, no se cumplía con los principios rectores y se dejó fuera, aun así se pudo cerrar el sistema, se entregó la constancia correspondiente. Un sistema no nos puede obligar a aprobar o estar de acuerdo con algo que es por demás ilegal.”

“Representante Germán Gustavo Martínez Anduro (PVEM)

Para ya no abundar más en el tema quería señalar en el supuesto de que pudiera darse como marca el procedimiento si da, el acuerdo que se había tomado aquí era que ante la presencia de una duda en cuestión de boletas si eran nulas o no, se iban a reservar en el pleno, ¿verdad? Una situación como esta, una caja, del interior sacan boletas que no pertenecen ahí, veo procedente de acuerdo con el acuerdo, sabes que la vuelvo a cerrar y la turno para allá. Si aquí tuviéramos ahorita la caja como venía en condiciones normales, hubiera podido determinar y decir sabes que nada más voy a contabilizar las que pertenecen a este seccional, las otras que no pertenecen aquí las notifico porque no las puedo contar aquí. Pero no en sacarlas, juntarlas y repartirlas cada una en donde corresponda, es ahí donde radica el tema que se torna ilegal. Yo ya no le veo mayor tema para que ustedes tengan ya para tomar una decisión porque realmente es algo que creo que ninguno pensamos que fue con una mala intención por parte de la consejera, sino que fue con la intención de abonar y resolver un problema el asunto está en que hay lineamiento ordenamientos legales y procedimientos que tienen que respetarse sino no tendríamos la obligación en el consejo de cuando llegan los paquetes de sellar el recinto no puede entrar nadie hasta que se abre y ya el asunto queda ya expuesto. Derivado de esa situación y del acuerdo que se tomó que a la menor duda en cuanto a la resolución de un asunto concreto en una mesa se turnaría para acá. Mayormente en una situación como esta, abro el paquete viene con boletas de otra casilla lo cierro y lo turno. No lo conté consejo porque encontré boletas de otra casilla ahí se los dejo para que ustedes decidan, pero no fue así, entonces eso es lo que desafortunadamente desvirtuó el asunto, ya no estamos en condiciones de resolver la situación válidamente porque ya no sabemos que boletas venían en una y cuales en otra.”

Representante Carlos Espinoza Guerrero (PRD)

Estoy de acuerdo, ahorita lo que estoy pensando es que dentro de esos paquetes debe traer el acta y ahí vendrá el número de votos para cada partido si se abre y se coteja vamos a saber si con posterioridad si ustedes creen que hay alguna causal para ir en contra de esa apertura pienso que estarían en su derecho pero ejemplo si abrimos el paquete que es el problema si la bolsa viene cerrada que yo no sé, pero vamos a suponer que viene cerrada porque viene con el sello de seguridad

procederíamos a abrir eso y a cotejarlo con el acta, si los dos paquetes coinciden con el acta quizá ahí podríamos darle certeza a los votos de los ciudadanos. Esa es mi opinión, nada más comentando que es algo muy particular que genera duda pero quizá la apertura genere los elementos para darle certeza de donde son esos votos.

Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

No entiendo yo, la verdad, porque se le está dando tanta vuelta a este asunto, nosotros ya tenemos al día de hoy dos semanas de estar aquí constantemente, si acaso nos hemos retirado a bañarnos pero aquí hemos estado y no hemos dormido. A nosotros nos tocó ver el trabajo que aquí se realizó de la recepción de las boletas, del armado de los paquetes, y fue supervisado y observado por los representantes de los partidos el armado de los paquetes, entonces no entiendo cómo es que el material de una caja que va a una cerrada termine en la caja de otra cerrada. Entonces no entiendo porque de aquí salieron cada paquete con su material electoral, luego entonces tampoco entiendo cual fue o que estaría pensando en ese momento un consejero que aquí levanto la mano y dijo de acuerdo aquí tomamos el acuerdo de cuál sería el procedimiento en las mesas de trabajo pero aun así va en contra de sus propios acuerdos yo no sé con que motivos o con qué razón realizó esos cambios. Yo repito, no nos da la certeza aunque diga que trae el acta, nosotros no traemos la lista nominal para saber quién votó y quién no ni tampoco para contar las personas que votaron. Entonces no vamos a saber si unas pertenecen acá u otras pertenecen allá. No le demos más vueltas sométanlo a votación démosle para adelante.

...

...

Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

Lo que yo entendí es que venía el paquete y además por la premura de cerrar la casilla y correr por la violencia echaron cosas que debían venir en el paquete, en la urna.

Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

Yo también tengo duda pero yo creo que nos van a aclarar a todos yo lo que entiendo es que el paquete venía con todo lo que debía venir el paquete y sellado y que eso que están contando ellos ahorita venía en la urna como que se les olvidó y lo echaron ahí pero debería venir en el paquete electoral. Entonces lo que están haciendo ahorita es ver los votos sobrantes y cotejarlo con los votos emitidos. Es lo que yo entiendo.

Representante Carlos Espinoza Guerrero (PRD)

Está interesante porque ahorita hablamos de gravedades y de delito en el procedimiento para que se haga lo propio con los paquetes electorales y los vi muy asustados y nadie se asusta de el cochinerito que está ahí.

...

...

Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

Los paquete llegaron armados pero aparte llego la urna, yo estuve cuando se estaba revisando junto con otros representantes de otros partidos. A mi si me reportaron e incluso tengo una incidencia que presentaron los compañeros que estuvieron en la mesa donde se realizó el recuento, señalando precisamente que no tenía las boletas sobrantes ese paquete, ahorita ya entiendo el porqué. La situación es diferente a la anterior que estábamos viendo.

Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

Quiero hacer dos solicitudes. 1.- solicitarle el acta que se levantó el día de ayer cuando se reportó a la consejera del grupo 1 que estaba manipulando la información, se ve claramente una de las imágenes sentada en el equipo de cómputo y se ve cuando están tomando fotografías de las actas, desconocemos en donde o para que fin, pero sí creo que se debió haber elaborado un acta el día de ayer.

Representante Germán Gustavo Martínez Anduro (PVEM)

Concuerdo con el compañero representante de morena en el sentido de lo que ocurrió, estamos hablando de un grupo de trabajo donde había 3 puntos de recuento, debían auxiliar representantes de cada uno de los partidos políticos que había una persona responsable de esos 3 puntos de recuento que posiblemente tenemos la duda se pudo haber cometido algún ilícito alguna manipulación, no lo sabemos por eso queremos los del partido verde es que esta situación se asiente en un acta.

La consejera a la que hacemos referencia fue removida de su lugar de trabajo porque el mismo consejo también tuvo las mismas duda que nosotros tuvimos en su momento, es decir si no se hubiera dudado de su actuar sencillamente se le hubiera dejado en el mismo lugar de trabajo. Pero como se le removió, solicitamos se levante un acta y se nos proporcione una copia.

Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

Antes de continuar, a nombre de mi partido, yo le quiero solicitar ya que hay una diferencia muy baja, si bien no entramos en el supuesto de ley de que la diferencia sea menos al 1%, pero si es muy baja y debido a la cantidad tan alta de incidentes que se han presentado durante la jornada electoral, queremos solicitar que se realice la apertura total de los paquetes como lo marca la ley, dejando por fuera los 765 que se abrieron. Todo esto para dar certeza a la elección ya que como hemos visto de lo que aparecía en el prep y de lo que aparecía en un principio se disminuyó muy pero muy considerable la brecha entre el primero y segundo lugar. Ahorita nosotros quedamos 1.49 de diferencia. No llegamos ni a un punto y medio pero por el alto índice de incidencias nosotros solicitamos que se realice la apertura de los demás paquetes.

Representante Jesús Eduardo Chavez Leal (PAN)

(Vuelve al tema de la problemática con la consejera solicitando el uso de la voz)

Si se va asentar en una acta que quede también claro que no fue una remoción en términos de sanción administrativa sino que fue una cuestión administrativa para mejor proveer de las acciones que se estaban llevando a cabo en un punto del orden del día en esta misma sesión que en ese caso fue el computo de la elección. Si el presidente de este consejo en sus facultades administrativas vio la necesidad de hacer un cambio de las personas que estaban actuando, jamás fue en una facultad de sanción ni de crear un procedimiento o un acta administrativa sino fue para mejor proveer en la materia electoral de la situación que estábamos viviendo. Eso yo quiero que quede incluido porque aquí se está tratando

como si hubiera habido una remoción producto de una sanción los cual es totalmente falso.

El procedimiento que además debo decir que no a consecuencia de ustedes consejeras y consejeros se vio afectado por condiciones hasta meteorológicas por el calor, estábamos prácticamente hacinados en uno de los espacios muy limitados. Dio pie a que la tolerancia de las personas que estaban ahí estaba muy limitada y creo yo igual tampoco me consta porque no pude estar en todos los momentos pero al final del día que más que estamos aquí con un proceso exitoso y limpio que eso se está tomando como base como pretexto por un partido o varios que perdieron, y buscándole rascándole como nos vamos por un procedimiento jurídico para hacer largo esta situación sin importar la reputación de una persona que no hizo nada malo. Simplemente estaba dentro de un tema coyuntural y al final pues nadie puede decir que este consejo como se dice campechanamente sacaron la chamba. Entonces, a mí se me hace de muy poca honra lo que se está buscando o pretendiendo presentar. Aquí no pasó nada malo, se hizo la chamba tal cual está en el procedimiento y creo que es muy cobarde lo que está queriendo imputar el representante de MORENA a una consejera. Esto es lo que quiero que quede en una acta.

...

...

Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

Sin afán de ser reiterativo, lo que estoy solicitando es un acta de hechos concretos de una situación que sucedió y que además estoy solicitando que esa acta la elabore el Consejo no que la elabore el representante del PAN porque casi se pone a redactarla para que la firmen, yo quiero que el consejo elabore esa acta con los hechos concretos sucedidos, solamente eso, yo no digo si ocurrió algo positivo algo negativo simplemente ocurrió algo que a nosotros como partido nos preocupa y quiero que quede asentado en acta. No quiero la redacción que hizo el representante del PAN.

Representante Germán Gustavo Martínez Anduro (PVEM)

Únicamente para aclararlo, la solicitud fue precisamente el acta de los que concluyo, únicamente, o sea aquí nadie está deshonrando a nadie. Ustedes no están obligados a hacer algo que no les conste. Pero tampoco me digan que el representante el PAN cada vez hace más evidente su conexión con algunas personas. Redacte y venga a decirnos cobardes por solicitarles a ustedes que hagan un acta de un hecho que les consta. Nosotros no les estamos pidiendo que la culpen que la enjuicien ni nada. Simple y sencillamente que quede asentado en un acta lo que ustedes hicieron, nada más.

Representante Celene Torres García (PRI)

Quiero que quede en el acta la violencia de género a la que la persona señalada sufre al ser exhibida.

...

...

Representante Alejandro Moreno Esquer (MORENA)

Ustedes no dependen de lo que digan los representantes del PAN, lo que sucedió fue que en la mesa uno donde estaba la Consejera Dora, no se iba a decidir si el voto era válido o nulo, no tiene porqué venir el PAN a decir que todos los votos son nulos.

Transcripción de la parte conducente de la sesión especial de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, de la cual se desprende que los comentarios o participaciones verbales del denunciado en el citado acto, derivaron de hechos presuntamente llevados a cabo en el contexto del recuento de ciertas casillas y votos, por parte de la denunciante y otros integrantes del Consejo Municipal Electoral, lo que propició que el denunciado en su entonces carácter de representante del Partido Morena, se abocara a emitir su postura en defensa de los intereses de su representado, dirigiéndose concretamente a los hechos y conducta que según su decir, indebidamente llevó a cabo la denunciante; sin que se advierta del debate o comentarios realizados por el denunciando, que hubiese ejercido violencia política en contra de la pasivo, por razones de género.

Aunado a lo anterior, dicho debate de ideas se entiende dentro del contexto de cuestionar aspectos meramente legales relacionados al procedimiento de cómputo de votos en el cual tuvo injerencia directa como Consejera Municipal la denunciante, sin advertirse por parte del denunciado expresiones fuera del tema en discusión, y mucho menos que éstas hayan sido empleadas de forma que prueben la existencia de las conductas reprochadas, que se dicen tipificadas en las fracciones II y VI del artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por último, debe destacarse que el denunciado Alejandro Moreno Esquer, en su escrito de contestación de denuncia exhibido, no admite la comisión de la infracción reprochada; por lo que esta prueba tampoco contribuye a la acreditación de la existencia de las hipótesis de infracción que le son reprochadas.

En este contexto, tomando en cuenta el contenido de todas y cada una de las pruebas descritas anteriormente, este Tribunal concluye que su análisis individual y conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, no conduce a declarar la existencia de la infracción delatada.

Se afirma lo anterior, dado que si bien, recientemente la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el diverso número SRE-PSC-17/2020, determinaron que, en casos de violencia política contra la mujer por razones de género,³³ la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

³³ En lo sucesivo VPMG.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG por parte de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Además señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Lo cierto es que, en el caso concreto, de los hechos denunciados no se demuestra la existencia de los elementos para considerar que se actualiza la infracción de violencia política en contra de la mujer en razón de género dado que, si bien se pudiera demostrar algún señalamiento con tintes intimidatorios o insistentes, no son originados en razón de género.

Ello, puesto que los indicios que se desprenden de la denuncia, así como de las pruebas aportadas a los autos consistentes en la descripción del contenido de las ligas electrónicas, los videos ofrecidos en la memoria USB, las actas circunstanciadas de oficialía electoral, de la transcripción del acta número 11 de la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, y de las documentales levantadas por un fedatario público, no acreditan el elemento de género a que se refiere el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual señala, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En efecto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es posible derivar los siguientes **dos elementos indispensables** para **considerar que un acto de violencia se basa en el género**:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres

por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Con base en lo anterior, se tiene que las expresiones materia de los hechos denunciados son del tenor siguiente:

... “El señalamiento por parte del Representante de Partido fue que yo cometí un delito, que había violentado la cadena de custodia, que NO con facultades legales para “cambiar” el contenido de los paquetes electorales 1513 y 1514.”

... “No obstante, el Representante de Partido, Alejandro Moreno a gritos, se opuso totalmente a que se llevara a cabo el conteo de los mismos, realizando una serie de argumentos sin sustento, como el hecho de que yo cometí un delito, todo ello ante los medios de comunicación y personas presentes en el recinto;”

... “en ese momento me sentí insegura, amedrentada, culpable y humillada, esos señalamientos directamente en mi contra, socavaron mi dignidad personal y mis facultades como autoridad electoral, provocando que me tuviera que abstener de emitir mi voto, (con el ánimo de ser imparcial), toda vez, que para como lo externaba, todo indicaba que yo me extralimitaba en mis funciones porque a él no se le daba “certeza”,”

... “Pues bien, la suscrita voté conforme al Cuadernillo, y eso no fue del agrado del Representante del Partido Alejandro Moreno, ya que una vez terminado dicho procedimiento, de nuevo insistió en realizar señalamientos públicos en mí contra tales como:

Que había tomado fotografías de los resultados de los recuentos “para enviarlas a alguien”, lo cual es falso.”

... “Este comentario de la fotografía y también proferir que había sido destituida por el Presidente del Consejo como sanción por mi actuar, cuando realmente NO es cierto, hizo que de nuevo me sintiera avergonzada, angustiada, humillada y hostigada.”

... “A parte de los señalamientos falsos previamente narrados, existen otros actos que también considero deben ser sometidos a su consideración para determinar las consecuencias por la violencia de la que fui objeto por parte del Representante de Partido Alejandro Moreno: Quiso manipularme, intentó persuadirme respecto a cuál debía ser el sentido de mi voto.”

... “Tanta fue la insistencia en enjuiciarme públicamente con declaraciones falsas, que insistía en solicitar que se emitieran actas circunstanciadas por mi conducta. Esta reiterada solicitud, provocó que me sintiera temerosa por mi seguridad personal y”

de mi familia, al terminar la sesión a las 3 am del día 7 2 de junio del año en curso, esperé dentro de las instalaciones del CM hasta que se retirara el Representante y pedí que me acompañaran porque temía que algo fuera a pasarme."

... "Es increíble como la conducta del Representante del Partido mermó y repercutió en el desempeño de mi labor como Consejera, y por lo que me enteré sus antecedentes no son los de una persona honorable, es un manipulador y sus actos atentan contra la dignidad de las personas, en especial las mujeres, atentan contra la democracia Institucional y la libertad de expresión, por lo que solicito se determine la responsabilidad conducente de la narración de éstos hechos y se considere seriamente no permitirle desempeñarse como Representante de Partido en futuras elecciones..."

De lo transcrito, este Tribunal no advierte la actualización del elemento identificado como 1 en el citado Protocolo, pues de las oraciones transcritas no se deriva directa ni indirectamente que la crítica hacia la denunciante derive de su condición de mujer. Esto es, no hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en el desempeño de las funciones inherentes a un cargo público electoral.

Por lo tanto, las descritas expresiones se consideran amparadas dentro de los límites de la libertad de expresión en tanto que pretenden emitir una opinión crítica respecto del desempeño de la denunciante como consejera propietaria en la sesión de mérito.

Y si bien pudiera existir, el empleo de palabras, oraciones y diálogos que produzcan algún tipo de intimidación en la libre manifestación de ideas, derivado más que nada del trabajo intenso y prolongado, en un espacio físico reducido, así como del hecho de encontrarse debatiendo respecto de un mismo punto por un lapso prolongado de tiempo, respecto de la validez del recuento de ciertas casillas instaladas el seis de junio del año en curso, parte de las cuales definirían el resultado de la elección del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, esto no puede implicar, en sí mismo, a juicio de este Tribunal, violencia política en razón de género, pues para ello, se insiste, es **indispensable** en las manifestaciones analizadas la concurrencia de **elementos de género**.

Asimismo, tales expresiones no implican que deban vedarse, dado que en materia política la opinión severa respecto del desempeño público de las personas se considera amparado por la libertad de expresión. Lo anterior porque, en términos generales, las y los servidores públicos o quienes tienen proyección pública por su específica calidad, son personas sujetas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas en particular, cuya actividad no se somete al escrutinio público³⁴ y consecuentemente tienen un umbral mayor de

³⁴ Conforme a los criterios de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 1ª./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA".

tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén enfocadas a cuestiones de relevancia pública.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia con elementos de género.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres “tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, **pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres”** y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.”³⁵

En este orden de ideas, el Protocolo puntualiza que los cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; **y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, es de concluirse que en las expresiones materia de estudio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores.

EFFECTIVA” y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”

³⁵ Página 30 del Protocolo, visible en el sitio:

https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Al respecto, ha sido criterio reiterado³⁶ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes se encuentren en el ejercicio de un cargo público constituyan violencia política en razón de género.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, refiere la Sala Superior, partir de la base de que los señalamientos hacia las mujeres en la política, ya sea como candidatas o funcionarias públicas, necesariamente implican violencia de género, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello, no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres o desconocer que, en ciertos casos, algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público.

Así, respecto del segundo requisito, relativo al impacto o afectación diferenciado, lo que tiene que observar el órgano resolutor es la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

A partir de lo expuesto, se considera que no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar tanto con las manifestaciones vertidas por la denunciante, así como de las pruebas ofrecidas por ésta, que los actos y señalamientos imputados al denunciado, hayan obedecido a la condición de mujer, ni con ellas realizar expresiones tendentes a anular o limitar el desempeño del cargo público el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Pues bien, en el caso, se debe precisar de qué forma concurrían en la especie dichos

³⁶ Véase las sentencias recaídas al expediente SUP-REP-103/2020, así como SUP-JDC-383/2017

elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye al denunciado se basó en elementos de género; es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que el ciudadano Alejandro Moreno Esquer, con el carácter que ostentaba al día de los hechos, incurrió en violencia política de género.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las funcionarias electorales no implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o ejercen la encomienda de un cargo electoral, pues desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Así, si bien a juicio de este Tribunal, pudiera considerarse que los actos analizados en la presente sentencia posiblemente generaron algún tipo de afectación emocional en la denunciante; sin embargo, no se advierte que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Pues si bien es cierto que la afectación a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio pleno del cargo que desempeñaba al día de los hechos pudo haberse obstaculizado, se insiste, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos y señalamientos denunciados con los cuales la denunciante refiere se afectó el desempeño de sus funciones como Consejera Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, específicamente en la Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, celebrada del nueve al doce de junio de dos mil veintiuno, atendieron a su condición de mujer o tuvieron la existencia de elementos

discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género, ni mucho menos que se haya ocultado algún tipo de información por parte del ciudadano Alejandro Moreno Esquer, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de las funciones y actividades de la denunciante, o cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, por el mero hecho de ser mujer.

En este contexto, al no reunirse todos los elementos, se concluye que no se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, lo procedente es declarar su **inexistencia**.

Esto es así, ya que aun y cuando se recibieron las pruebas aportadas por la parte denunciante, las cuales fueron analizadas de manera flexible por este Tribunal, sin demasiados rigorismos, por el tipo de infracción que se analiza, por las razones ya expuestas se estiman insuficientes para demostrar los actos denunciados y que éstos se hayan realizado por razón de género, pues ante la complejidad de los actos en los que se denuncia o involucra violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe analizar de manera prudente caso por caso, a fin de no violentar los derechos humanos de ninguna de las partes involucradas, ya que incluso en este tipo de procedimientos deben respetarse los derechos fundamentales de debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia, que le asiste por mandato constitucional al hoy denunciado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por Dora Elia López Aguirre, en contra de Alejandro Moreno Esquer, en su entonces carácter de Representante de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



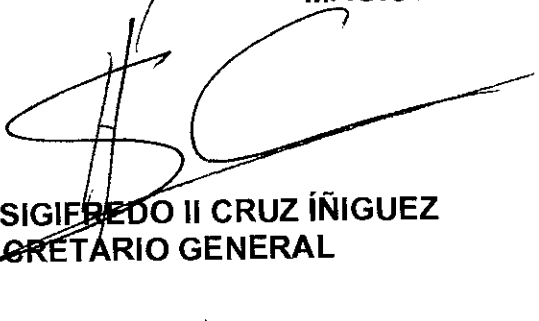
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMÉN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

